



Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2022-00026-00 Matriz (2022-00019)  
**AFECTADO:** **HECTOR HERRERA BAQUERO**  
**FISCALIA:** ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad impetrada por el afectado **HECTOR HERRERA BAQUERO** a través de su apoderado **DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO**, en contra de la resolución adiada 18 de julio de 2022 y su adición de fecha 27 de septiembre del mismo año, proferida por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESION DE LAS SOCIEDADES, sobre los siguientes bienes: **Títulos Mineros:** No. 21438 y No. 22191 a nombre de Héctor Herrera Baquero; **inmuebles:** MI 232-3108, MI 232-2336, MI 230-188498, MI 230-188160, MI 230- 193569 y, MI 230-193567, propiedad de Héctor Herrera Baquero; **vehículos:** Tractocamión de placas SXV-614, semirremolque de placas R67011, semirremolque, de placas R-26058, semirremolque de placas R-24140, volqueta de placas INC-814, tractocamión de placas SQZ-450, semirremolque de placas R-59150, semirremolque de placas S-49792, camioneta de placas QFX-946, semirremolque de placas S-47645, excavadora con número de registro MC019857, algunos a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS., y otros de la sociedad Transportes Guayuriba SAS ;y **sociedades:** Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. y Transportes Guayuriba SAS, cuyo representante legal es Héctor Herrera Baquero.

### LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

La Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, a través de la resolución calendada 18 de julio de 2022 y su adición de fecha 27 de septiembre del mismo año, ordenó las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESION DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, sobre los bienes anteriormente relacionados, con fundamentos en las causales de extinción de dominio contenidas en los numerales 1º, 5º, y 9º del artículo 16 del CED.

La decisión objeto de análisis se basó en la investigación penal adelantada por la Fiscalía 19 Especializada DECVDH, donde se pudo identificar e individualizar una organización delincencial denominada “Empresarios”, dedicada a cometer delitos que afectan el medio ambiente y sus ecosistemas en el kilometro 21 vía que del municipio de Villavicencio conduce al municipio de Acacías, sector entre puentes Guayuriba, lugar



donde se ubican los Títulos Mineros 21438 y 22191, los que según una fuente humana están siendo utilizados de manera irregular para legalizar mineral.

Que a través de inspecciones judiciales, entrevistas, interceptación de comunicaciones, dictámenes periciales, búsqueda selectiva en base de datos, e informes contables, entre otras actividades de investigación, se pudo evidenciar que el señor HECTOR HERRERA BAQUERO, como titular de los títulos mineros para la explotación de material de arrastre ubicados en el kilómetro 21 de la vía Villavicencio- Acacias sobre el río Guayuriba, los ha comercializado en cantidades superiores a las autorizadas a través de las sociedades *Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS.* y *Transportes Guayuriba SAS.*, obteniendo un provecho económico ilícito e incurriendo en daños al medio ambiente.

Se argumenta que en el caso a estudio concurren las actividades ilícitas de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales (art. 332 CP), Daño en los Recursos Naturales y Ecocidio (art. 333 CP), Enriquecimiento Ilícito de Particulares (art. 327 CP) y, Lavado de Activos (art. 323 CP).

Con respecto a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, la Fiscalía Delegada argumenta que esta es consecuencia obligada al constatarse que dentro del proceso concurren sobre los bienes la causal 5ª del artículo 16 ibídem.

Frente a las medidas cautelares de Embargo y Secuestro, el ente instructor hace referencia al Test de Razonabilidad, para indicar que, para sopesar el derecho de propiedad frente a la administración de justicia, es preciso acudir a los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

*“Adecuación: las medidas cautelares de Embargo son las adecuadas para la consecución del fin propuesto.*

*En efecto, con esta medida se impide cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues se inhibe la potestad de disposición y de goce de sus frutos civiles. Se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien.*

*De otra parte, la medida cautelar de embargo es razonable para el cumplimiento de los fines de la investigación; existe una razón justa y suficiente que explica que implica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la Constitución de perseguir los bienes que han sido destinados a actividades ilícitas, y que tiene origen ilegal, siendo este un derecho que ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a dichos bienes una vez se extinga el dominio de los mismos, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumple con la función social que tiene la sociedad, además que analizado el material probatorio recopilado es incuestionable el vínculo de estos bienes con las causales atrás señaladas.*

*De la misma manera es proporcional la medida de embargo porque a juicio de esta Fiscalía resulta la vía más adecuada para evitar que sean enajenados, transferidos o se constituya sobre los mismos, medidas de embargo de derechos reales principales y accesorios, entre*



*ellos, el usufructo, el uso, etc., derechos que pueden ser reclamados por terceras personas toda vez que los mismos son susceptibles de valoración económica.*

En relación con la medida de SECUESTRO, el ente investigador la considera razonable y proporcional. En el caso de los Títulos Mineros, para evitar que sigan extrayendo material que supere los límites permitidos y el consecuente daño al medio ambiente.

Para el caso de los inmuebles, porque de no hacerse se estaría permitiendo que continúen destinándolos a las presuntas actividades ilícitas o beneficiándose del producto de estos, dado que fueron adquiridos con dinero ilícitos.

En cuanto a los vehículos, se impide que los mismos puedan sufrir deterioro, extravió o destruido por parte de terceros.

*De la razonabilidad de la medida cautelar, a estos efectos se tiene de lo expuesto, que los títulos mineros cuya concesión le fue otorgada al señor HÉCTOR HERRERA BAQUERO, sigan siendo utilizados en la presunta comisión de los delitos de Explotación ilícita de yacimiento minero con el fin de obtener un provecho económico a todas luces ilícito, al superar los topes autorizados por la ANM, y se evita que siga ocasionando daño al medio ambiente.*

*En relación con los demás bienes también se impide que los señores HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCIO UMAÑA GUEVARA, los sigan utilizando y/o beneficiándose a pesar de su origen ilícito.*

*En frente a la proporcionalidad, en conexión con lo expuesto, no puede la Fiscalía dejar pasar por alto que se presume que los bienes objeto de esta decisión fueron destinados por sus propietarios a la comisión de actividades ilícitas contrariando el artículo 58 de la Carta Política, e igualmente, lo hicieron con conocimiento que estaban utilizándolo en las actividades al margen de la ley.*

*Debe proceder así la materialización de la medida cautelar de SECUESTRO, es decir, su aprehensión física, porque de no hacerse estaría la Fiscalía permitiendo la posibilidad que sigan usándolos, destinándolos y por ende usufructuándolos directamente y/o que a través de terceras personas se siga ejerciendo la posesión, el uso y el goce de estos.*

*Al igual que resulta necesaria la medida cautelar de SECUESTRO porque no existe un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado de evitar que esos bienes sean destruidos, extraviados o deteriorados.*

*Proporcionalidad en sentido estricto: Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía es el derecho de la propiedad de los titulares*

En cuanto a las sociedades Grupo *Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS.* y *Transportes Guayuriba SAS.*, considera la medida adecuada la medida de TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA, evitando que sigan siendo utilizadas en la comisión de actividades ilícitas, máxime cuando la crearon con ese fin.

Además, que se impide que se sigan percibiendo frutos civiles o ganancias probablemente con recursos de las actividades ilícitas.

## DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD



## A LAS MEDIDAS CAUTELARES

El afectado **HECTOR HERRERA BAQUERO** a través de su apoderado el doctor **DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO**, solicita ante este Despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución de fecha 18 de julio de 2022, consistentes en SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESION DE LAS SOCIEDADES, sobre los bienes anteriormente relacionados y con fundamento en las circunstancias previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 del CED.

1.- Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

En el escrito, luego de que el apoderado hiciera referencia a algunos fundamentos de hecho y de derecho sobre la imposición de las cautelas, considera que el ente investigador no esgrimió argumentos lo suficientemente fuertes que permitieran tener por cierto y agotado el test de proporcionalidad.

En cuanto a la idoneidad, afirma que la Fiscalía expuso como fin el “Conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien” (...) y aseguró que “existe una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación”.

Sobre tal aseveración el apoderado indica que se desconoce cuál es esa razón, y cual es el sustento que hace que la mencionada “conservación del estado de cosas”, sea un fin en si mismo, que no es susceptible de ser garantizado mediante la suspensión del poder dispositivo.

Recalca que la Fiscalía se limito a señalar que el material probatorio hace incuestionable el vinculo de los bienes con los hechos que dieron lugar al proceso, argumentos insuficientes para agotar las exigencias de este primer escalafón.

De otra parte, asevera que no se logró sustentar válidamente la necesidad o urgencia de afectar los bienes, no que de no imponerse en fase inicial se podrían generar efectos adversos para el proceso.

No desconoce que la Fiscalía se refirió a un supuesto peligro inminente de ocultamiento, deterioro o extravió, sin embargo, afirma no argumento dicho riesgo y si el mismo subsiste a todos o solo frente a algunos bienes objeto de la medida.

Cuestiona la decisión de secuestro impartida en contra de los títulos mineros 21433 y 22191, afirmando que, desde el 22 de agosto de 2022, CORMACARENA resolvió imponer como medida preventiva la suspensión inmediata y temporal de las actividades de extracción, transporte y trituración de materiales de construcción del rio Guayuriba.



Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, afirma que esta se argumentó de manera insuficiente, omitiendo justificar el por qué se debían imponer las medidas de embargo y secuestro sobre cada uno de los bienes, el por qué la medida de suspensión del poder dispositivo era insuficiente y, cual es la relación costo beneficio que se deriva de las órdenes emitidas.

## 2.- Cuando la decisión no ha sido motivada

Frente a esta causal argumenta que la resolución no satisface la carga argumentativa y demostrativa exigida, donde no explica lo siguiente:

- 1.- ¿Como es que de los medios probatorios analizados es posible inferir la existencia de un riesgo o peligro de destrucción u ocultamiento?
- 2.- ¿Por qué son necesarias y urgentes las medidas de embargo y secuestro?
- 3.- ¿Por qué la medida de suspensión del poder dispositivo no resulta suficiente para alcanzar el fin que se persigue?
- 4.- ¿Acaso todos los bienes vinculados a la actuación se encuentran en un riesgo equiparable de manera que las gravosas medidas, deben recaer sobre todos por igual?
- 5.- ¿Como se justifica la necesidad y urgencia de la medida cautelar sobre los títulos mineros 21438 y 22191, cuando actualmente y de manera indefinida no es posible realizar ninguna actividad de extracción, transporte y trituración de materiales, dada la orden impartida por la autoridad administrativa?

Finalmente, solicita el levantamiento de las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión impuesta en fase inicial, al no existir una situación de emergencia.

De otra parte, pide ordenar a la Fiscalía oficie a las oficinas de Registro, secretarías, Inspecciones de Tránsito y Cámaras de Comercio respectivas, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que actualmente se encuentran inscritas, en un plazo de 8 días a la notificación del fallo.

Asimismo, solicita ordenar a la Fiscalía para que proceda a comunicarle a la SAE, dentro de un plazo de 8 días siguientes a la notificación del fallo, el levantamiento de las cautelares.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio-Meta, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que los bienes objeto de la actuación se encuentra ubicado en el departamento del Meta, jurisdicción de este Juzgado.



## DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

**“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.*

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la fiscalía general de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.



Pues, se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al juez de extinción de dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia., sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibidem.

## DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme lo consagra el artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>1</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *"parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico"*<sup>2</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna

<sup>1</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: *i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Adentrándonos en el caso objeto de estudio, se tiene que, el afectado **HECTOR HERRERA BAQUERO** a través de su apoderado **DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO**, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA, decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, a través de la resolución adiada 18 de julio de 2022 y su adición de fecha 27 de septiembre del mismo año, sobre los bienes ya relacionados, con fundamentos en las circunstancias previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 del CED, a saber:

*“ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1. (...).*

*2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

*3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

*4. (...).”*

Antes de entrar a analizar las anteriores circunstancias, es preciso indicar que, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, supuesto que resulta procedente en el caso a estudio, si analizamos el material probatorio recaudado en la investigación, que conlleva a advertir el posible vínculo de los bienes con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 ibídem.

Ahora, volviendo a las medidas excepcionales de embargo, secuestro, y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, se tiene que, la norma obliga a argumentar su razonabilidad y necesidad, análisis que fue refutado por el apoderado del afectado, tras



considerar que la Fiscalía Delegada no esgrimió argumentos suficientemente fuertes que permitieran tener por cierto y agotado el test de proporcionalidad; además, que no se indica cual es la razón justa que explica su inclusión y que hace que la mencionada “conservación del estado de cosas”, sea un fin en sí mismo, que no es susceptible de ser garantizado mediante la suspensión del poder dispositivo.

Igualmente, que no se logró sustentar válidamente la necesidad o urgencia de afectar los bienes, y que de no imponerse en fase inicial se podrían generar efectos adversos para el proceso.

Cuestionó el supuesto peligro inminente de ocultamiento, deterioro o extravió que indicó la Fiscalía, al no haber sido argumentado y, si el mismo, subsiste a todos o solo frente algunos bienes objeto de la medida.

Controvierte la decisión de secuestro impartida en contra de los títulos mineros 21433 y 22191, afirmando que, desde el 22 de agosto de 2022 CORMACARENA resolvió imponer como medida preventiva la suspensión inmediata y temporal de las actividades de extracción, transporte y trituración de materiales de construcción del río Guayuriba.

Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, afirma que esta se argumentó de manera insuficiente, omitiendo justificar el por qué se debían imponer las medidas de embargo y secuestro sobre cada uno de los bienes, el por qué la medida de suspensión del poder dispositivo era insuficiente y, cual es la relación costo beneficio que se deriva de las órdenes emitidas.

Sobre el tema a desarrollar, el Despacho observa que, si bien la Fiscalía Delegada no analizó en particular cada uno de los bienes objeto de control, tal análisis si lo desarrolló frente a los Títulos Mineros, cuando argumentó la razonabilidad para evitar que siga extrayendo material que supere los límites permitidos y el consecuente daño al medio ambiente, donde el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucional legítimo de la Fiscalía es el derecho de la propiedad de los particulares.

Ahora, si en efecto desde el 22 de agosto de 2022, CORMACARENA resolvió imponer como medida preventiva la suspensión inmediata y temporal de las actividades de extracción, transporte y trituración de materiales de construcción del río Guayuriba, nótese que esta es una medida tomada por dicha entidad, medida que tiene una finalidad diferente y muy posiblemente podría ser infringida por el titular como en efecto lo ha venido haciendo con antelación, tal como lo indican los elementos de prueba plasmados en la decisión confutada, motivo por el cual le asiste razón a la Fiscalía para imponer medidas más restrictivas a los derechos de los afectados por los reiterados incumplimientos y los graves daños ocasionados al medio ambiente y a los habitantes del sector.

Respecto a los vehículos objeto de extinción de dominio, se tiene que, la Fiscalía argumenta su razonabilidad indicando que los mismos pueden sufrir deterioro, extravió o destrucción por parte de terceros y que no existe un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado, argumento que resulta razonable y necesario si lo adecuamos a la



práctica donde evidentemente se puede encontrar que tanto los tractocamiones, semirremolques, camionetas y excavadoras son susceptibles de deterioro por su desmedido o inadecuado uso, de extravío por su descuido, o destrucción por parte de sus tenedores o terceros, lo que innegablemente iría en contravía del fin perseguido con las cautelas, y por ende, del cumplimiento del fallo en caso de que se resuelva la extinción del derecho de dominio en favor de la nación.

En cuanto a los bienes **inmuebles**, que fueran identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230-193569 y, 230-193567 y; **las sociedades**, Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. y Transportes Guayuriba SAS, encuentra el Despacho que la Fiscalía Delegada no expuso los argumentos que la llevaron a considerar como razonables y necesarias las cautelas de embargo y secuestro impuestas sobre los mismos, tras considerar insuficiente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, actuar omisivo del Despacho Fiscal 11 de Extinción de Dominio con el cual incumplió con la obligación constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales. Recordemos que: *“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”*<sup>3</sup>.

Frente a estos bienes, la Fiscalía no elaboró y sustentó el test de proporcionalidad para imponer las cautelas excepcionales, que exigen acreditar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto, frente a los fines dispuestos en el artículo 87 del CED., donde la razonabilidad, tiene que ver con la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer; la necesidad, hace relación a que la intervención o limitación del derecho a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable y menos lesiva para el mismo y; proporcional, cuando el principio satisfecho para el logro del fin, no sacrifique principios constitucionales más importantes.

En dicho análisis, la Fiscalía Delegada se limitó a enunciar conceptos de razonabilidad y necesidad, dejando de lado los motivos fundados que la llevaron a imponer las cautelas para el cumplimiento de los fines, donde cada uno de ellos se encuentra en una situación particular, y, por ende, se imposibilita que la decisión pueda ser controvertida y controlada.

Es así que, para la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene el deber de motivar adecuadamente, ello porque el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuanto tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho procedente declarar la **LEGALIDAD** de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, sobre los **Títulos Mineros: No. 21438 y No. 22191 a nombre de Héctor Herrera Baquero; y los vehículos: Tractocamión de placas SXV-614, semirremolque de placas R67011, semirremolque, de placas R-26058,**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia SP 29 de julio de 2008 Rad. 24143; SP 1º de 2020, Rad.46963.



*semirremolque de placas R-24140, volqueta de placas INC-814, tractocamión de placas SQZ-450, semirremolque de placas R-59150, semirremolque de placas S-49792, camioneta de placas QFX-946, semirremolque de placas S-47645, y excavadora con número de registro MC019857, algunos a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS., y otros de la sociedad Transportes Guayuriba SAS., al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio*

De otra parte, declarar la **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA, ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, sobre los bienes **inmuebles**, que fueran identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230- 193569 230-193567, *propiedad de Héctor Herrera Baquero y; las sociedades, Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. y Transportes Guayuriba SAS, cuyo representante legal es Héctor Herrera Baquero, dado que, se encontró que los juicios de razonabilidad y necesidad no fueron motivados, al ser sustentados exclusivamente en conceptos de carácter normativo, dejando de lado la motivación debida en cada caso concreto, proceder que constituye las circunstancias de ilegalidad previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 del CED., a saber: “(...) 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3.-Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.”*

De igual manera, se mantendrá vigente la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** impuesta sobre los bienes relacionados inicialmente, ante la presencia de elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo de estos con las causales de extinción de dominio prevista en el artículo 16 del CED.

En firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del CED, se dispondrá, oficiar a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y Villavicencio, y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que realicen las anotaciones respectivas, dejando claro que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo quedará incólume; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega de los bienes inmuebles y sociedades a sus propietarios y representante legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, decretada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la resolución adiada 18 de julio de 2022 y su adición de fecha 27 de septiembre del mismo año, sobre los siguientes bienes: **Títulos Mineros:** No. 21438 y No. 22191 a nombre de Héctor Herrera Baquero; **inmuebles:** MI 232-3108, MI 232-



2336, MI 230-188498, MI 230-188160, MI 230- 193569 y, MI 230-193567, propiedad de Héctor Herrera Baquero; **vehículos:** Tractocamión de placas SXV-614, semirremolque de placas R67011, semirremolque, de placas R-26058, semirremolque de placas R-24140, volqueta de placas INC-814, tractocamión de placas SQZ-450, semirremolque de placas R-59150, semirremolque de placas S-49792, camioneta de placas QFX-946, semirremolque de placas S-47645, excavadora con número de registro MC019857, algunos a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS., y otros de la sociedad Transportes Guayuriba SAS ;y **sociedades:** Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. y Transportes Guayuriba SAS, cuyo representante legal es Héctor Herrera Baquero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la resolución adiada 18 de julio de 2022 y su adición de fecha 27 de septiembre del mismo año, sobre los **Títulos Mineros:** No. 21438 y No. 22191 a nombre de Héctor Herrera Baquero; **y los vehículos:** Tractocamión de placas SXV-614, semirremolque de placas R67011, semirremolque, de placas R-26058, semirremolque de placas R-24140, volqueta de placas INC-814, tractocamión de placas SQZ-450, semirremolque de placas R-59150, semirremolque de placas S-49792, camioneta de placas QFX-946, semirremolque de placas S-47645, y excavadora con número de registro MC019857, algunos a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS., y otros de la sociedad Transportes Guayuriba SAS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA** decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la resolución adiada 18 de julio de 2022 y su adición de fecha 27 de septiembre del mismo año, sobre los bienes **inmuebles**, que fueran identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 232-3108, 232-2336, 230-188498, 230-188160, 230- 193569 230-193567 propiedad de Héctor Herrera Baquero y; **las sociedades**, Grupo Empresarial Trituradora y Comercializadora Guayuriba SAS. y Transportes Guayuriba SAS, cuyo representante legal es Héctor Herrera Baquero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** En firme esta decisión, por secretaría, ofíciase a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y Villavicencio, y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que realicen las anotaciones respectivas, dejando claro que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo quedará incólume; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega de los bienes inmuebles y sociedades a sus propietarios y representante legal.

**QUINTO:** La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA JANETT FERNÁNDEZ CORREDOR  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [004 del VENTICUATRO \(24\) DE ENERO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942498b996ec45e56ffdbb0e7a86bfe55a38e464ecf5979fce346f92c8b34820**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**